



Asamblea General

Distr. general
13 de junio de 2016
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 75º período de sesiones, 18 a 27 de abril de 2016

Opinión núm. 2/2016 relativa a Bahareh Hedayat (República Islámica del Irán)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 1/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el 12 de febrero de 2016 el Grupo de Trabajo transmitió una comunicación relativa a Bahareh Hedayat al Gobierno de la República Islámica del Irán. El Gobierno respondió a la comunicación el 18 de abril de 2016. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

GE.16-09639 (S) 220616 230616



* 1 6 0 9 6 3 9 *

Se ruega reciclar



d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. La Sra. Hedayat, ciudadana iraní de 35 años, es una destacada activista de los derechos humanos y los derechos de la mujer. Es licenciada en economía y finanzas por la Universidad de Teherán y miembro de Daftar-e Tahkim Vahdat (Oficina para el Fortalecimiento de la Unidad), la principal asociación de estudiantes de la República Islámica del Irán.

5. Desde 2002, se encarga de los asuntos públicos del Comité Central de la Oficina para el Fortalecimiento de la Unidad. La Sra. Hedayat también fue portavoz y administradora de relaciones públicas de la Oficina. En 2005, en el marco de su trabajo en favor de la igualdad de género, fundó la Comisión de la Mujer de dicha Oficina, que promueve la participación de las mujeres en las universidades y en otros ámbitos educativos. Como jefa de la Comisión, la Sra. Hedayat denunció casos de violencia sexual contra alumnas cometidos en 2007 y 2008 en diversas universidades iraníes.

6. La Sra. Hedayat fue una de las fundadoras de la campaña “Un Millón de Firmas para Cambiar las Leyes Discriminatorias contra las Mujeres”, que exigía el fin de la discriminación institucionalizada contra las mujeres en la República Islámica del Irán. Fue también miembro del Comité para la Prevención de la Detención Arbitraria en la República Islámica del Irán, donde se ocupó de casos relativos a la detención y la expulsión de estudiantes iraníes de las universidades por su vinculación con el activismo en favor de los derechos humanos.

7. La Sra. Hedayat tenía una gran relevancia pública y concedía entrevistas sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán a medios de comunicación nacionales e internacionales, grababa vídeos dirigidos a las asociaciones estudiantiles europeas y daba conferencias sobre los derechos de la mujer. Su labor de promoción le valió la nominación a diversos premios, entre ellos el premio Edelstam que recibió en 2012 por sus “destacadas contribuciones y coraje excepcional en la defensa de los derechos humanos”.

8. Según la fuente, la Sra. Hedayat ha sido detenida por las autoridades en varias ocasiones. Fue detenida por primera vez el 12 de junio de 2006, mientras participaba en una manifestación pacífica en la plaza Haft-e Tir de Teherán para celebrar el Día Internacional de la Mujer y pedir el fin de la discriminación contra las mujeres. La fuente sostiene que fue detenida sin una orden judicial. Las autoridades llevaron a la Sra. Hedayat y a cerca de 70 activistas de los derechos de la mujer a la prisión de Evin, donde le comunicaron que se la acusaba de “atentar contra la seguridad nacional”, “perturbar el orden público” y “hacer propaganda contra el Estado”. Las autoridades la mantuvieron recluida durante una semana en la prisión de Evin antes de ponerla en libertad bajo fianza.

9. La fuente alega que las autoridades judiciales no permitieron que el abogado de la Sra. Hedayat tuviera acceso al expediente de su cliente, lo que obstaculizó la preparación de su defensa. Durante el juicio, que se celebró entre el 18 de abril y el 27 de mayo de 2007, el

juez tampoco le permitió estar presente en la sala ni siquiera cuando se pronunció el veredicto final. El 27 de mayo de 2007, la Sala 6 del Tribunal Revolucionario de Teherán condenó a la Sra. Hedayat a una pena condicional de dos años de prisión por “haber atentado contra la seguridad nacional participando en una reunión ilegal” en virtud del artículo 610 del Código Penal iraní. Esta condena condicional tenía un plazo de prescripción de cinco años, que venció en mayo de 2012.

10. Según la fuente, la Sra. Hedayat volvió a ser detenida posteriormente en varias ocasiones. El 9 de julio de 2007, fue detenida mientras asistía a una sentada frente a la universidad para denunciar el encarcelamiento ilegal de estudiantes iraníes, entre ellos cinco miembros del Comité Central de la Oficina para el Fortalecimiento de la Unidad, por su activismo pacífico. Las autoridades la mantuvieron un mes en régimen de aislamiento en la prisión de Evin antes de ponerla en libertad bajo fianza. El 13 de julio de 2008, agentes del Ministerio de Inteligencia registraron su domicilio, confiscaron su ordenador portátil, sus memorias USB y sus libros, y la detuvieron. El Fiscal General de Teherán la acusó de “atentar contra la seguridad nacional”. Tras pasar otro mes en régimen de aislamiento, la Sra. Hedayat fue puesta en libertad bajo fianza.

11. El 21 de marzo de 2009, la policía detuvo a la Sra. Hedayat sin una orden judicial mientras participaba en una manifestación pacífica con familiares de presos políticos recluidos en la prisión de Evin. Fue puesta en libertad bajo fianza después de tres días de reclusión. El 15 de junio de 2009 y también en septiembre de 2009, las autoridades registraron el domicilio de la Sra. Hedayat para intentar detenerla.

Situación actual de la Sra. Hedayat

12. Según la fuente, el 30 de diciembre de 2009, agentes del Ministerio de Inteligencia se personaron en el domicilio de la Sra. Hedayat a altas horas de la noche. Tras un registro de tres horas durante el que confiscaron algunas de sus pertenencias personales, como su ordenador y libros, los agentes se llevaron a la Sra. Hedayat en la madrugada del 31 de diciembre de 2009. La fuente sostiene que los agentes iban vestidos de civil y no presentaron ninguna orden de detención. Tampoco indicaron qué legislación justificaba la detención.

13. La fuente alega que, inmediatamente después de su detención, las autoridades de la prisión de Evin aislaron a la Sra. Hedayat y la interrogaron durante dos meses. En marzo de 2010, las autoridades la trasladaron al pabellón general de la prisión. Sus abogados no estaban presentes cuando se le notificaron los cargos que se le imputaban. Tampoco pudieron acceder a su expediente ni preparar el alegato de la defensa hasta un día antes del comienzo del juicio.

14. El 5 de mayo de 2010, la Sala 28 del Tribunal Revolucionario de Teherán condenó a la Sra. Hedayat a una pena de prisión de siete años y medio, consistente en:

- a) Seis meses de prisión por “insultar al Presidente”;
- b) Dos años de prisión por “insultar al Líder”;
- c) Cinco años de prisión por “atentar contra la seguridad nacional y publicar falsedades”.

15. Los abogados de la Sra. Hedayat no recibieron ninguna copia de la decisión. El 25 de julio de 2010, el Tribunal de Apelación de Teherán confirmó el veredicto en ausencia de la Sra. Hedayat y de sus abogados.

16. En diciembre de 2010, la Sra. Hedayat fue acusada de “hacer propaganda contra el Estado” y condenada a una pena de prisión adicional de seis meses por haber escrito una

carta desde la prisión en la que se dirigía a los activistas iraníes con motivo del Día Internacional del Estudiante en noviembre de 2010.

17. Según la fuente, la Sra. Hedayat había cumplido su pena de cinco años de prisión en mayo de 2015 y debería haber sido puesta en libertad en junio de 2015 a más tardar. La fuente señala el artículo 134 del Código Penal iraní, en virtud del cual quienes sean condenados por múltiples delitos solo deberán cumplir la pena máxima prevista por el cargo sancionado más severamente (en este caso, cinco años por el delito de “atentar contra la seguridad nacional y publicar falsedades”). El 12 de agosto de 2015, el Tribunal de Apelación dictó una orden de puesta en libertad para la Sra. Hedayat.

18. El 17 de agosto de 2015, mientras la Sra. Hedayat seguía en prisión y a petición del Fiscal General de Teherán, la Sala 28 del Tribunal Revolucionario de Teherán ordenó la ejecución de la pena condicional de dos años de prisión dictada el 27 de mayo de 2007 por la Sala 6 del Tribunal, a pesar de que el plazo de prescripción de cinco años había vencido en 2012.

19. Además, la fuente alega que la Sra. Hedayat y sus abogados no tomaron parte en ningún momento en los procedimientos judiciales relativos a la ejecución de esta pena condicional. La Sala 28 del Tribunal Revolucionario de Teherán adoptó su decisión en ausencia de la Sra. Hedayat y de sus abogados. La fuente afirma que no se adujeron motivos para justificar la ejecución de la pena.

20. La Sra. Hedayat sigue reclusa en el pabellón de mujeres de la prisión de Evin. Presentó una denuncia ante el responsable de la Dependencia de Ejecución de Penas de la prisión de Evin en relación con su reclusión ilegal entre el 12 y el 17 de agosto de 2015. Las autoridades no han respondido a su denuncia. La Sra. Hedayat lleva más de seis años reclusa y está cumpliendo la pena de dos años que empezó a cumplirse el 17 de agosto de 2015. En el momento previsto de su liberación, el 17 de agosto de 2017, habrá pasado casi ocho años en prisión.

21. Según la fuente, esta detención prolongada entraña un riesgo grave para la salud de la Sra. Hedayat, que padece una enfermedad crónica del sistema reproductivo que, si no se trata, puede causar daños irreversibles a su salud y provocar una esterilidad permanente. La fuente sostiene que las autoridades penitenciarias no han prestado a la Sra. Hedayat una atención médica adecuada y han rechazado la mayoría de sus solicitudes de permiso médico, incluidas las presentadas por los médicos de la prisión para que la Sra. Hedayat pudiera recibir tratamiento después de que, en 2010, se le diagnosticaran cálculos biliares. Tres años después, tras haber depositado una fianza considerable, la Sra. Hedayat pudo recibir tratamiento, pero se le prohibió recibir visitas y conceder entrevistas. A pesar de que posteriormente fue intervenida quirúrgicamente, no se pudieron extraer todos los cálculos biliares por lo que podría precisar otra operación. Las autoridades la llevaron de vuelta a la prisión poco después de su operación, sin que hubiera podido recibir cuidados postoperatorios y en contra de la opinión de los médicos.

22. Durante su encarcelamiento, la Sra. Hedayat estuvo alojada unos ocho meses con reclusas acusadas de infracciones penales graves. Según la fuente, la Sra. Hedayat, como las demás reclusas del pabellón, tenía un acceso limitado al aire libre y a los servicios penitenciarios. Además, debido a la publicidad que rodeaba su encarcelamiento, se restringieron sus derechos de visita. La fuente indica que la Sra. Hedayat pudo disfrutar de un breve permiso del 24 al 29 de diciembre de 2015, pero que después reingresó en prisión. Actualmente, no tiene acceso a asesoramiento letrado, porque su familia no dispone de medios para contratar a un abogado.

23. La Sra. Hedayat fue objeto de un llamamiento urgente conjunto de fecha 22 de enero de 2016 dirigido a la República Islámica del Irán por siete titulares de mandatos de los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos¹. El Gobierno no ha respondido a este llamamiento.

Información recibida relativa a la detención arbitraria

24. La fuente sostiene que la detención de la Sra. Hedayat es arbitraria con arreglo a las categorías I, II y III aplicables por el Grupo de Trabajo.

25. En relación con la categoría I, la fuente afirma que no existe ningún fundamento jurídico para la detención de la Sra. Hedayat, por los siguientes motivos:

a) La Sra. Hedayat cumplió su pena más severa (cinco años de prisión) en mayo de 2015 y debería haber sido puesta en libertad en ese momento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del Código Penal. Las autoridades no ofrecieron ninguna base jurídica para su mantenimiento en reclusión después de mayo de 2015. La fuente se refiere a la deliberación núm. 9 del Grupo de Trabajo, que dispone que: “Toda prolongación del período de privación de libertad debe basarse en razones adecuadas que contengan una justificación detallada, que no debe ser de carácter abstracto o general”².

b) La Sra. Hedayat permaneció reclusa cinco días entre el 12 de agosto de 2015 (cuando se dictó la orden judicial para su puesta en libertad) y el 17 de agosto de 2015 (cuando se ejecutó su condena condicional). La fuente señala que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, afirmó que la reclusión en tales circunstancias era tanto ilícita como arbitraria³.

c) La Sala 6 del Tribunal Revolucionario impuso una prescripción de cinco años al dictar la condena condicional de dos años para la Sra. Hedayat en mayo de 2007. Este plazo expiró en mayo de 2012. La decisión de ejecutar esa condena condicional en agosto de 2015 no respetó la prescripción de cinco años establecida por el Tribunal en 2007 y, por lo tanto, no tiene ningún fundamento jurídico.

26. En relación con la categoría II, la fuente sostiene que la detención y la reclusión de la Sra. Hedayat, así como la imposición de una pena adicional de prisión de dos años a partir de agosto de 2015, estuvieron motivadas directamente por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y su derecho de reunión pacífica en virtud de los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente señala que la Sra. Hedayat fue detenida en múltiples ocasiones entre 2006 y 2009. Según la fuente, esta sucesión de acontecimientos demuestra que el mantenimiento en reclusión de la Sra. Hedayat después de que hubiera cumplido una pena de cinco años tenía como objetivo impedir que prosiguiera su activismo pacífico.

27. La fuente sostiene que las acciones de las autoridades contra la Sra. Hedayat deben examinarse en el contexto más general de la represión contra los activistas de derechos

¹ El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, y la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.

² Deliberación núm. 9 sobre la definición y el alcance de la privación de libertad arbitraria en el derecho internacional consuetudinario (véase A/HRC/22/44, párr. 67).

³ Véase CCPR/C/GC/35, párr. 11, en el que el Comité de Derechos Humanos dispuso que: “Mantener el confinamiento desatendiendo una orden judicial de puesta en libertad es arbitrario e ilícito”.

humanos en la República Islámica del Irán. Por ejemplo, la fuente afirma que, en 2005, la Oficina para el Fortalecimiento de la Unidad era una de las tantas asociaciones de estudiantes a las que se había prohibido realizar actividades y celebrar reuniones y elecciones a causa de su actitud crítica frente a las políticas del Gobierno y de su posición en defensa de la democracia. Además, en 2009, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Investigación declaró ilegal la Oficina porque “participaba en actividades que ponían en peligro la seguridad nacional”.

28. La fuente señala asimismo que la detención de la Sra. Hedayat el 31 de diciembre de 2009 se produjo en el contexto de las manifestaciones pacíficas celebradas tras las elecciones presidenciales de 2009 en la República Islámica del Irán. La Sra. Hedayat participó en dichas manifestaciones, en particular en las dos grandes protestas que se llevaron a cabo el 18 de septiembre y el 27 de diciembre de 2009. La Sra. Hedayat también grabó dos mensajes en vídeo con motivo del Día Internacional del Estudiante (17 de noviembre de 2009) y del Día del Estudiante Iraní (7 de diciembre de 2009), en los que denunciaba la violación de los derechos de los estudiantes activistas en la República Islámica del Irán y agradecía la solidaridad de los estudiantes internacionales.

29. La fuente reconoce que los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de reunión pacífica establecidos en el Pacto no son absolutos, pero considera que solo pueden estar sujetos a aquellas restricciones que sean necesarias para alcanzar un objetivo del Estado parte, como la protección de la seguridad nacional. El Estado parte debe demostrar la proporcionalidad de cualquier restricción estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza. La fuente sostiene que, en el procesamiento de la Sra. Hedayat, el Gobierno no aportó ninguna prueba creíble de que existiera una conexión directa entre su activismo pacífico y el vago pretexto de la seguridad nacional.

30. En relación con la categoría III, la fuente afirma que el proceso judicial por el que se condenó a la Sra. Hedayat en mayo de 2007 y se continuó su reclusión en agosto de 2015 no respetó el derecho a un juicio imparcial consagrado en los artículos 9 y 14 del Pacto. La fuente afirma que, en 2007, el abogado de la Sra. Hedayat no tuvo acceso al expediente de su clienta y no se le permitió estar presente durante el juicio ni cuando se pronunció el veredicto, lo que vulnera el artículo 14, párrafo 1, y el artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. El Gobierno también violó el artículo 9, párrafo 1, del Pacto al mantener a la Sra. Hedayat en prisión después de que se hubiera dictado una orden judicial para su puesta en libertad el 12 de agosto de 2015. Por último, la fuente señala que ni la Sra. Hedayat ni sus abogados tomaron parte en el proceso por el que se decidió ejecutar su condena condicional de dos años y que dicha decisión se adoptó en su ausencia, en contravención de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, 14, párrafo 1, y 14, párrafo 3 a), b) y d) del Pacto.

Respuesta del Gobierno

31. El Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno el 12 de febrero de 2016, en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que proporcionara información detallada sobre la situación actual de la Sra. Hedayat a más tardar el 13 de abril de 2016 y señaló que acogería con satisfacción cualquier comentario acerca de las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también pidió al Gobierno que aclarara las razones de hecho y de derecho invocadas por las autoridades para justificar que la Sra. Hedayat siguiera recluida y que proporcionara información detallada sobre la conformidad de su privación de libertad con la legislación nacional y las normas internacionales de derechos humanos, en particular los tratados ratificados por la República Islámica del Irán.

32. El 18 de abril de 2016, el Gobierno solicitó que se ampliara en un mes el plazo para responder a la comunicación, a fin de que las instituciones competentes pudieran examinar la cuestión. Sin embargo, esa solicitud no se presentó en el plazo de 60 días previsto en el

párrafo 15 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. En esas circunstancias, el Grupo de Trabajo decidió no conceder dicha ampliación.

Deliberaciones

33. A falta de una respuesta del Gobierno dentro de los plazos establecidos en sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir su opinión de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

34. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia las formas en que aborda las cuestiones relativas a las pruebas. Si la fuente ha revelado la existencia de indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones⁴. En este caso, el Gobierno no ha impugnado las alegaciones a primera vista verosímiles formuladas por la fuente.

35. A falta de información del Gobierno que indique lo contrario, el Grupo de Trabajo considera que la detención de la Sra. Hedayat no tenía ningún fundamento jurídico. Esta conclusión se aplica desde su primera detención en junio de 2006 (e incluye otros períodos de reclusión en julio de 2007, julio de 2008 y marzo de 2009) hasta mayo de 2015, puesto que, en esos períodos, el único motivo de su detención fue su activismo pacífico. Tampoco existía ningún fundamento jurídico para el mantenimiento en reclusión de la Sra. Hedayat una vez cumplida la pena de cinco años, en mayo de 2015⁵. Esta reclusión adicional parece infringir el artículo 134 del nuevo Código Penal iraní⁶ y el plazo de prescripción de cinco años que expiró en 2012. También se mantuvo recluida a la Sra. Hedayat durante cinco días después de que se hubiera dictado la orden judicial de su puesta en libertad, lo que constituye una privación de libertad arbitraria en virtud del artículo 9, párrafo 1, del Pacto.

36. Además, cuando se ejecutó su condena condicional de dos años, el 17 de agosto de 2015, la Sra. Hedayat no fue llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, lo que vulnera el artículo 9, párrafo 3, del Pacto. Tampoco se incluyó a la Sra. Hedayat ni a sus abogados en este proceso, sino que simplemente se informó a la Sra. Hedayat, el 22 de agosto de 2015, de que el Tribunal había decidido ejecutar la condena. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser llevado ante un juez previsto en el artículo 9, párrafo 3, se aplica aun cuando, como en el caso de la Sra. Hedayat, se ordene la reclusión de una persona ya recluida por imputársele una acusación no relacionada con la primera detención. En ese caso, la persona deberá ser llevada sin demora ante un juez para disponer el control judicial de la segunda⁷.

⁴ Véase, por ejemplo, A/HRC/19/57, párr. 68, y la opinión núm. 52/2014.

⁵ El mantenimiento en reclusión en tales circunstancias se inscribe inequívocamente en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo: “Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena [...])” (véase párr. 3 a) más arriba).

⁶ El Grupo de Trabajo entiende que las disposiciones del nuevo Código Penal iraní entraron en vigor en mayo de 2013. No se recibió información de la fuente ni del Gobierno acerca de la existencia de restricciones en la aplicación del artículo 134 a las condenas impuestas antes de mayo de 2013, como en el caso de la Sra. Hedayat. En informes recientes de titulares de mandatos de procedimientos especiales de las Naciones Unidas se acepta que el artículo 134 se aplica a las personas detenidas por delitos cometidos tras la elección presidencial iraní de 2009, lo que se ajusta al artículo 15, párrafo 1, del Pacto según el cual: “Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

⁷ Véase la observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, párr. 32, en la que se citan las comunicaciones núm. 635/1995, *Morrison c. Jamaica*, dictamen aprobado el 27 de julio de 1998, párrs. 22.2 y 22.3; y núm. 762/1997, *Jensen c. Australia*, decisión adoptada el 22 de marzo de 2001, párr. 6.3.

Si bien la fuente no planteó esta cuestión, en el caso de la Sra. Hedayat, también podría haberse violado el artículo 9, párrafo 4, del Pacto porque, según parece, no recibe asesoramiento letrado ni puede impugnar de manera efectiva la legalidad de su privación de libertad⁸.

37. Así pues, la privación de libertad de la Sra. Hedayat se inscribe en la categoría I de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo en el examen de los casos que se le presentan.

38. Además, a falta de información del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha tomado en consideración otra información fidedigna que respalda las afirmaciones de la fuente en relación con la categoría II. En particular, el Grupo de Trabajo remite a sus opiniones anteriores sobre comunicaciones individuales recibidas de diversas fuentes en relación con detenciones y arrestos arbitrarios en la República Islámica del Irán⁹. En esos casos, se ha constatado la privación arbitraria de libertad de defensores de los derechos humanos que habían ejercido pacíficamente sus derechos en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que demuestra que se trata de un problema sistémico de la administración de justicia penal en la República Islámica del Irán. El Secretario General de las Naciones Unidas y el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán también han expresado preocupación por la detención de defensores de los derechos humanos en la República Islámica del Irán por ejercer sus derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica, también con referencia a la situación específica de la Sra. Hedayat¹⁰.

39. El Grupo de Trabajo concluye que la Sra. Hedayat ha sido privada de su libertad en violación de sus derechos a la libertad de expresión y de reunión reconocidos en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Grupo de Trabajo considera que la Sra. Hedayat fue privada de libertad por ejercer sus derechos, desde el momento de su primera detención en junio de 2006 (incluidos otros períodos de reclusión en julio de 2007, julio de 2008 y marzo de 2009) hasta la actualidad. Por lo tanto, la privación de libertad de la Sra. Hedayat se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se refiere el Grupo de Trabajo en el examen de los casos que se le presentan.

40. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto vulneraciones del derecho de la Sra. Hedayat a un juicio imparcial. Concretamente, la Sra. Hedayat se ha visto privada de su derecho a la igualdad de medios procesales, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y el derecho a ser defendida por un abogado de su elección, de conformidad con el artículo 14, párrafo 1, y 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la vulneración de los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto reviste tal gravedad que confiere a la privación de libertad de la Sra. Hedayat carácter arbitrario, por lo que se inscribe en la categoría III aplicable al examen de los casos que se le presentan.

41. Por último, el Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su profunda preocupación por el deterioro de la salud de la Sra. Hedayat desde su detención en diciembre de 2009, en particular por las alegaciones de la fuente según las cuales la Sra. Hedayat no ha recibido

⁸ Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37), principios 3, 8 y 9.

⁹ Véanse, por ejemplo, las opiniones núm. 54/2012, núm. 48/2012, núm. 21/2011 y núm. 26/2006.

¹⁰ Véase, entre otros, A/HRC/31/26, párrs. 4, 30 y 32.

una atención médica apropiada, lo que puede provocar daños irreparables en su salud y dejarla estéril de manera permanente. El Grupo de Trabajo considera que el trato recibido por la Sra. Hedayat vulnera su derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad inherente, según lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, del Pacto.

Decisión

42. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Bahareh Hedayat es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10, 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10, 14, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

43. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para rectificar sin demora la situación de la Sra. Hedayat y ajustarla a las normas y los principios establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto.

44. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, en particular el riesgo de causar daños irreparables en la salud y la integridad física de la Sra. Hedayat, el Grupo de Trabajo considera que el resarcimiento adecuado sería poner en libertad inmediatamente a la Sra. Hedayat y concederle el derecho efectivo a obtener reparación de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto.

45. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, y habida cuenta de que, al parecer, el objetivo de la privación de libertad arbitraria de la Sra. Hedayat era impedir que realizara su labor de defensora de los derechos humanos, el Grupo de Trabajo somete el caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos para que adopte las medidas procedentes.

[Aprobada el 19 de abril de 2016]